
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Nerqui Medina Ogando.

Abogados: Dr. Pascual García Bocio y Dra. Rafaela Agramonte Merán.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Nerqui Medina Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001143-4, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00027, de fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Pascual García Bocio y Rafaela Agramonte Merán, abogados de la parte recurrente, Rosa Nerqui Medina Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rosa Nerqui Medina Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de julio de 2006 la sentencia civil núm. 327, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora NERQUIS (sic) MEDINA OGANDO, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardiana del cable y fluido eléctrico que causó la muerte (sic) GLEN DEYVI MEDINA, a pagar a favor de la demandante ROSA NERQUIS (sic) MEDINA OGANDO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que le causó la demandada; **TERCERO:** Condena a la demandada (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. PASCUAL GARCÍA BOCIÓ Y RAFAELA AGRAMONTE MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 489-2006, de fecha 25 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, Rosa Nerqui Medina Ogando, mediante acto núm. 218-2006, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00027, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil seis (2006); y b) por la señora ROSA NERQUI MEDINA OGANDO; quien actúa en calidad de madre de quien en vida se llamara GLEN DEYVI MEDINA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. PASCUAL GARCÍA BOCIÓ y RAFAELA AGRAMONTE MERÁN, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006; contra la Sentencia Civil No. 327 de fecha dieciocho (18) días (sic) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y consecuentemente esta alzada obrando por propia autoridad rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ROSA NERQUI MEDINA OGANDO contra la empresa EDESUR, así como su apelación incidental, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Condena a la apelante incidental ROSA NERKIS (sic) MEDINA OGANDO al pago de las costas a favor de los DRES. ROSSY BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** En el proceso de dicha demanda fue oído como testigo al señor Ángel María Pérez, quien admite ser un técnico de la Edesur, violando así las disposiciones del artículo 75 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: “(2) **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que dice: la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, por cuanto en fecha 11/12/2006, el Juez Presidente otorga plazo a ambas partes para depositar los documentos; resulta que en fecha 12 del mes de febrero del año 2007, aun cuando se ha cerrado el plazo el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan hace valer un documento otorgado por el magistrado Procurador Fiscal Interino del Municipio de Las Matas de Farfán, violando la disposición del artículo 52, de la referida Ley 834, donde dice: que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; **Segundo Medio:** Que en el proceso de dicha demanda fue oído como testigo al señor Ángel María Pérez, quien admite ser un técnico de la EDESUR, violando así las disposiciones del artículo 75 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que de los planteamientos transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente, Rosa Nerqui Medina Ogando, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los vicios que endilga a la sentencia impugnada, limitándose a exponer situaciones de hecho y a citar los textos legales alegadamente vulnerados, omitiendo detallar de qué modo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley y en consecuencia procede declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosa Nerqui Medina Ogando, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00027 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz , Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.